



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 718

Bogotá, D. C., jueves 20 de octubre de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 954 DE 2005

(abril 27)

por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Readecuación temporal de competencias previstas en la Ley 446 de 1998.* El párrafo del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, quedará así:

‘**Parágrafo.** Las normas de competencia previstas en esta ley se aplicarán, mientras entran a operar los Juzgados Administrativos, así:

Los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia de los procesos cuyas cuantías sean hasta de 100, 300, 500 y 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstas en el artículo 42, según el caso, y en primera instancia cuando la cuantía exceda de los montos. Asimismo, en única instancia del recurso previsto en los artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985, en los casos de los municipios y distritos y de los procesos descritos en el numeral 9 del artículo 134b adicionado por esta ley, salvo los relativos a la acción de nulidad electoral de los alcaldes de municipios que no sean capital de departamento, que serán revisados en primera instancia”.

Los Tribunales Administrativos continuarán, en única y primera instancia, con el ejercicio de las competencias de que tratan los artículos 39 y 40.

Las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Tribunales Administrativos según el artículo 41, corresponderán en segunda instancia al Consejo de Estado. Y las competencias sobre jurisdicción coactiva asignadas en segunda instancia a los Jueces

Administrativos según el artículo 42, corresponderán en segunda instancia a los Tribunales Administrativos.

El Consejo de Estado asumirá en única y segunda instancia, las competencias asignadas en los artículos 36, 37 y 38.

Las competencias por razón del territorio y por razón de la cuantía, previstas en el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, regirán a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 2°. *Recurso extraordinario de súplica.* Derógase el artículo 194, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. *Salas especiales transitorias de decisión.* Adiciónase un artículo nuevo transitorio en la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título XXXIII, del Libro Cuarto del Código Contencioso Administrativo, referente al recurso de súplica, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Salas Especiales Transitorias de Decisión. Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los recursos extraordinarios de súplica ~~que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.~~

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminará una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

Artículo 4°. *Conflictos de competencia.* Adiciónase el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo con el siguiente párrafo:

“**Parágrafo.** Los conflictos de competencias administrativas se resolverán de oficio, o por solicitud de la persona interesada. La entidad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente remitirá la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Si dos entidades administrativas se consideran competentes para conocer y definir un determinado asunto, remitirán la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

En los dos eventos descritos se observará el siguiente procedimiento: “Recibida la actuación en la Secretaría de la Sala, se fijará por tres (3) días hábiles comunes en lista a fin de que los representantes de las entidades en conflicto y las personas que tuvieren interés en el asunto puedan presentar sus alegatos o consideraciones. Vencido el anterior término, la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes”.

Derógase el artículo 88 del mismo Código Contencioso Administrativo (Decreto número 01 de 1984).

Artículo 5°. *Impedimentos.* Modifícase el numeral 4 del artículo 160A del Código Contencioso Administrativo, así:

“4. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer

del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 6°. *Recusaciones.* Modifícase el numeral 5 del artículo 160B del Código Contencioso Administrativo, así:

“Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al Tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido Tribunal para que continúe su trámite”.

Artículo 7°. *Vigencia de la ley.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo 164 de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

* * *

LEY 955 DE 2005

(abril 27)

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 2 del artículo 1° de la Ley 68 de 1993, quedará así:

Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 2°. El artículo 7° de la Ley 68 quedará así:

Los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Zulema Jattin Corrales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de abril de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

Carolina Barco Isakson.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 157 DE 2005

por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Reconciliación por la Dignidad de las Víctimas de la Violencia, y se dictan normas para la construcción de un monumento nacional en honor a su memoria.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Día Nacional de la reconciliación por la Dignidad de las Víctimas de la Violencia.* Cada año, el 11 de octubre, se celebrará en todo el país el *Día Nacional de la Reconciliación por la Dignidad de las víctimas de la violencia.*

Artículo 2°. *Monumento de la memoria.* El Gobierno Nacional, previo concepto favorable del Ministerio de Cultura, incluirá en la formulación de su Plan de Desarrollo la construcción de un Monumento a la Reconciliación en homenaje a las víctimas de la violencia en Colombia.

Artículo 3°. Para la construcción del Monumento a la Reconciliación el Gobierno Nacional destinará el cinco por ciento (5%) del dinero que ingrese a las arcas del Fondo de Reparación para las Víctimas (artículo 54 de la Ley 975 de 2005).

Artículo 4°. Asimismo se buscará que ese día sea dedicado a la realización de actos simbólicos y académicos en los centros educativos, colegios y universidades, a fin de que esta tragedia que representa una vergüenza para la democracia no se vuelva a repetir.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a consideración del honorable Senado de la República, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil cinco (2005), por

Carlos Higuera Escalante,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La situación de violencia por la que atraviesa el país desde hace más de 40 años, nos ha hecho pensar a todos que es el momento de decir: “¡No más!”

La Paz no se logra de la noche a la mañana con la expedición de una ley o un decreto, la paz se construye día a día, paz es tranquilidad, posibilidad de inversión social, trabajo, justicia y sobre todo, el afianzamiento de la institucionalidad

Nuestro conflicto tiene características muy particulares; se requiere de una enorme creatividad para hallar el equilibrio entre el olvido y la

satisfacción de la vindicta pública, entre el perdón y el castigo, y encontrar la senda segura de la **reconciliación**.

Es por ello que se deben crear mecanismos de reivindicación de las víctimas como lo es el de establecer un día nacional que le recuerde a todos los sobrevivientes, y en particular a las futuras generaciones la historia que ellas vivieron, y así mismo la construcción de un Monumento a la reconciliación que rememore y honre la memoria de los ausentes.

Carlos Higuera Escalante,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005

Señora Presidenta:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 157 de 2005 Senado, *por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Reconciliación por la Dignidad de las Víctimas de la Violencia, y se dictan normas para la construcción de un monumento nacional en honor a su memoria,* me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

18 de octubre de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 2005 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política.

Honorable Senador

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 6 de 2005, en los siguientes términos:

1. Análisis de su necesidad y conveniencia

El presente acto legislativo, que se originó para elevar a la categoría de Distritos Turísticos a las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia, fue pensando ante todo, como un acto de justicia que el Eje Cafetero le reclama al país en general, y en el justo momento en que requiere de un apoyo decidido por la difícil situación socioeconómica por la que está atravesando.

En la discusión del proyecto, en el primer debate, también con argumentos completamente válidos y justificados, fueron incluidas las ciudades de Riohacha, como distrito especial, comercial y turístico; Buenaventura y las áreas portuarias de la Bahía de Buenaventura y de la Bahía de Málaga en el Océano Pacífico, como distrito especial portuario y comercial y Cúcuta y Pasto, como distritos fronterizos y turísticos de Colombia.

Debemos recordar que El Eje Cafetero, en sus florecientes épocas de bonanza, coadyuvó a soportar el desarrollo de otras regiones y zonas del territorio nacional. Sin duda fue importante el soporte que la economía del café representó para el país y fue destacada en la redistribución de las utilidades hacia territorios y regiones más pobres.

Hoy la Zona Cafetera sufre un grave deterioro como consecuencia del decaimiento de los precios del café y por la dependencia que este generó sobre la economía de todos sus municipios, como lo demuestra el estudio de “Desarrollo Humano en el Eje Cafetero” elaborado por las Naciones Unidas, que evidencia el avance sin pausa del empobrecimiento. La Zona Cafetera se deteriora en su estructura social y económica, impactando una población de casi dos millones de habitantes.

Los indicadores de pobreza y marginalidad se acrecientan en la región y sus consecuencias son de alta peligrosidad para un territorio antes

declarado como el de mayor desarrollo en el país. Los síntomas de violencia se incrementan, el robo y la delincuencia común campean en las ciudades y las zonas rurales, aparecen los cultivos ilícitos y formas oscuras de poder.

Sin embargo las tres ciudades: Manizales, Pereira y Armenia y la región de interés –Eje Cafetero– se resisten a dejarse arrollar por las dificultades. Encontramos en la crisis una oportunidad histórica y extraordinaria para avanzar sostenidamente hacia nuevos escenarios de integración e inclusión, del Eje Cafetero y sus fuerzas económicas, políticas, cívicas y sociales:

Como una manera de afrontar la crisis, la región se ha convertido en el nuevo epicentro del turismo en Colombia llegando a ser identificado en las estadísticas como el segundo destino nacional en importancia turística. La dotación y los servicios de hotelería, fincas y alojamientos rurales, paisajes, aguas termales, calidad de las gentes, la cultura, y la proximidad entre los centros poblados de la región se convierten en un patrimonio y fortaleza para la búsqueda de nuevos desarrollos, esta vez en materia turística.

Gracias a su ubicación en el centro del Area Andina del país y del llamado Triángulo de Oro, Bogotá-Medellín-Cali representa una alta potencialidad para Colombia. La zona da cuenta de las características de centralidad, allí confluyen el río Cauca, el ferrocarril de Occidente y la Troncal Pereira-Medellín, las vías a Bogotá, la doble calzada Manizales, Pereira, Armenia, la Paila, Cali, Norte del Cauca, los Aeropuertos de Pereira, Armenia, Cartago y el futuro Palestina.

Por esto señores Congresistas, creemos que es necesario y justo darle viabilidad a este acto legislativo, en el cual se propone elevar a la categoría de Distritos Especiales Turísticos las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia y la posibilidad de anexar los municipios circunvecinos de: Chinchiná, Santa Rosa de Cabal, Dosquebradas, La Virginia, Marsella y Circacia, como una forma de retribuirle a la región, lo que la región alguna vez hizo por el país. Tendríamos, Señores Senadores un territorio de articulación y desarrollo para el turismo nacional e internacional.

De esta manera estará el Congreso de la República contribuyendo a detener el acelerado proceso de deterioro social, económico, ambiental y político de la región cafetera de Colombia, brindando desde su papel de legislador una oportunidad histórica para un territorio que sabrá retribuir el magnánimo acto lleno de solidaridad, equidad y compensación con un territorio que en el pasado todo lo dio por el país y sus regiones.

2. Resumen primer debate

El primer debate al proyecto de acto legislativo se surtió en las sesiones de la Comisión del 5 y el 12 de octubre del año en curso.

Durante la discusión, el proyecto de acto legislativo fue modificado, mediante cinco (5) proposiciones que reformaron los dos artículos del proyecto para incluir a las ciudades de Riohacha, como distrito especial, comercial y turístico (Proposición Aditiva número 16); Buenaventura y las áreas portuarias de la Bahía de Buenaventura y de la Bahía de Málaga en el Océano Pacífico, como distrito especial portuario y comercial (Proposición número 17) y Cúcuta y Pasto, como distritos fronterizos y turísticos de Colombia (Proposición número 18).

Mediante Proposición número 20, suscrita por 11 Senadores, se reformó el artículo 2° para que el presente acto legislativo quede adicionado como inciso 2° del artículo 328 de la Constitución.

Finalmente, y en consecuencia, el título del Proyecto del Acto Legislativo número 06 de 2005 fue cambiado mediante Proposición número 21 y quedará así *por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política*.

3. Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

Dese segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 6 de 2005 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política, en los términos en que fue aprobado por la comisión.

Honorables Senadores:

Ramiro Velásquez Meza, Coordinador de ponentes; *Rodrigo Rivera Salazar*, *José Francisco Armenta Ríos*, Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO DE LA REPUBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 06 DE 2005 SENADO

por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Eríjanse las ciudades de Manizales, Pereira y Armenia en Distritos Especiales y Turísticos.

Los distritos abarcarán la totalidad de la comprensión territorial del respectivo municipio.

El régimen político, fiscal y administrativo de los Distritos de Manizales, Pereira y Armenia, será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

La ciudad Capital de Riohacha como Distrito Especial, Comercial y Turístico.

La ciudad de Buenaventura, y las áreas portuarias de la Bahía de Buenaventura y de la Bahía de Málaga en el Océano Pacífico, se organizan como distrito especial portuario y comercial. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las disposiciones vigentes para los municipios.

Las ciudades de Cúcuta y Pasto como Distritos Fronterizos y Turísticos de Colombia.

Artículo 2°. El presente acto legislativo se adiciona como inciso segundo al artículo 328 de la Constitución y rige a partir de su promulgación.

Artículo 3°. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2005 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política, según consta en las Actas números 16 y 18 de la Comisión Primera del Senado, correspondiente a las sesiones de los días 5 y 12 de octubre de 2005.**

Ponentes:

Ramiro Velásquez Mesa, honorable Senador de la República (Coord.); *Hernán Andrade Serrano*, honorable Senador de la República.

El Presidente,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2004 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la villa hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá,

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005

Doctora

CLAUDIA BLUM

Presidenta del Senado

EMILIO OTERO DAJUD

Secretario General

Senado de la República

Muy apreciada doctora:

Me ha correspondido el honor de rendir ponencia, para segundo debate, sobre el Proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, *por medio*

de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, razón por la cual someto a consideración de la honorable Corporación el informe de ponencia, estructurado en cuatro apartes de la siguiente manera:

1. Antecedentes y texto del proyecto.
2. Sobre la Exposición de Motivos.
3. El Proyecto, frente a la ley.
4. Proposición final.

1. Antecedentes y texto del proyecto

El texto del proyecto tiene seis artículos a saber:

Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración de los 468 años de villa hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2005.

Artículo 2º. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2005 y 2006, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Construcción planta de Tratamiento Acueducto Las Circas vereda Supaneca
- Cerramiento y Mejoramiento Plaza de Mercado
- Pavimentación Avenida Carrera 2ª. Variante salida a Jenesano
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial de la municipalidad.
- Construcción Campos Deportivos de la Escuela vereda Supaneca y la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5º. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El proyecto responde a una iniciativa de un grupo de Congresistas encabezado por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez del que hacen parte además los siguientes Senadores: Raúl Rueda Maldonado, Ciro Ramírez Pinzón, Gustavo Sosa Pacheco, Héctor Helí Rojas Jiménez y los siguientes representantes: Freddy García Herreros, Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, Gustavo Adolfo Luciano Molano, Hernando Torres Barrera, Marco Tulio Leguizamón Roa.

Respecto del origen, ubicación, historia, producción y cultura del municipio de Tibaná el proyecto nos ilustra de la manera siguiente:

“El municipio de Tibaná, se ubica en la ex provincia de Márquez en la Cordillera Oriental de los Andes en el departamento de Boyacá; limita al Oriente con los municipios de Ramiriquí y Chinavita, al Occidente con Nuevo Colón, al Norte con Jenesano, y al Sur con el municipio de Umbita. Dista a 39 kilómetros de la capital del departamento, y a 120 kilómetros de la capital de la República. Fue fundado el 6 de octubre de 1537, por don Gonzalo Jiménez de Quezada, tomó el nombre del cacique Gregorio Tibaná, de las tierras de la vereda Gámbita.

Adquirió la categoría de parroquia en el año 1777, pero no se conoce documento ni fecha exacta en que se erigió como municipio mediante ordenanza de la asamblea del departamento.

Tibaná, posee un clima promedio de 18 grados centígrados, se localiza a una altura de 2.115 metros sobre el nivel del mar, con una extensión de 132 kilómetros cuadrados, dividido en 29 veredas, su población según la base de datos del Sisbén a junio de 2004 es de 12.838 habitantes. Cuenta con 30 juntas de acción comunal y se encuentra según la ley en el sexto grado.

La base principal de la economía es la agricultura del minifundio, en lo cual sobresalen los frutales de hoja caduca (manzana, pera, ciruela, durazno) y curuba, en menor escala se encuentran la papa, el maíz y los cultivos de pancoger. La principal actividad de comercialización la realiza con la capital de la república a través de la vía que une a los municipios de Turmequé y Villapinzón con la carretera central del Norte, la cual requiere recursos para su mejoramiento y facilitar las actividades de intercambio con el centro del país. Posee una infraestructura vial de 385 kilómetros de vías terciarias, posee 22 centros educativos rurales y 3 urbanos, en el sector de la salud cuenta con un hospital de primer nivel con una infraestructura aceptable y en la vivienda urbana y rural presenta fuerte deterioro en especial en la parte de saneamiento básico,... sus moradores y el municipio carecen de recursos para mejorar el entorno del ambiente. Las vías intermunicipales requieren recursos para adecuarlas y para facilitar las relaciones de intercambio comercial, ya que Tibaná es despensa agrícola por excelencia y que abastece principalmente el mercado de Bogotá.

Dentro de sus antecedentes históricos se puede mencionar que el municipio de Tibaná, fue fundado por don Gonzalo Jiménez de Quezada en su paso por las tierras boyacenses camino a Santa Fe de Bogotá en 1537.

Tibaná en el idioma chibcha significa “Capitán”. Los tibanenses descienden de los chibchas quienes eran laboriosos, tenían como principales industrias las cerámicas, la agricultura y los tejidos de mantas de algodón con vistosos dibujos. Los primeros evangelistas de Tibaná fueron Fray Pedro Espinosa y Fray Pedro Escalante, de la orden de Santo Domingo.

El territorio de Tibaná perteneció a los padres dominicos quienes construyeron la casa hacienda Baza y la utilizaron para reunirse con los indígenas de la región, evangelizarlos, enseñarles sus sistemas de agricultura y hacer oración. En el año de 1710 Baza incrementó sus territorios, pues los padres dominicos le compraron al señor Lucas de Ponce las estaciones llamadas de piranguatá, con todos sus ganados. Actualmente la hacienda Baza es un hotel de categoría reconocida dentro del contexto hotelero del país, visitado por selectos turistas nacionales y de otras naciones que acuden a hacer turismo en esta hermosa tierra boyacense.

Entre los patriotas que lucharon por la independencia figuran José Jiménez, quien murió en el pantano de Vargas; Laureano Nope y Marcos Nope.

2. Sobre la Exposición de Motivos

Afirma el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez, que el proyecto pretende que la Nación colombiana, su Estado y su Gobierno se asocien a la celebración del 468 aniversario de Tibaná mediante una contribución concreta a la solución de las necesidades apremiantes del municipio.

No cabe duda acerca de la necesidad que tienen los municipios pequeños, los territorios indígenas, las regiones apartadas de nuestro país, de que la Administración Central del Estado, concorra y coordine con las localidades programas de inversión social y cultura ciudadana, de tal manera que la pobreza, la corrupción, la violencia y la degradación de la naturaleza y las culturas locales puedan contrarrestarse mediante auténticas acciones de democracia participativa y desarrollo sostenible, recuperando conocimientos, valores y recursos que por fortuna todavía existen en nuestro bello pero angustiado país.

Visto así y en mi sentir, el proyecto sometido a vuestra consideración, es justo y conveniente.

3. El proyecto frente a la ley

La Ley 715 de 2001, establece las competencias en materia de inversión entre la Nación y el nivel territorial, no obstante en ningún artículo determina explícitamente, que se autorice al Gobierno Nacional a cofinanciar proyectos con los municipios. Pero nuestra Constitución en el artículo 288 consagra los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad, respecto a la asignación de los recursos a los entes territoriales.

Respecto de la cuestión anterior, el Senador Jaramillo Martínez recoge apartes de algunas sentencias de la honorable Corte Constitucional donde establece con claridad como es viable que el Congreso expida leyes en este sentido, además destaca que se han tramitado y aprobado

proyectos similares. Concretamente se trae apartes de la Sentencia C-197 de 2001 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil que dice:

“La Corte destaca con especial énfasis, que en virtud de lo dispuesto por esta última parte del parágrafo del artículo 21. La Nación sí puede contribuir a financiar funciones que en principio competen a los entes territoriales, y correlativamente, también, funciones que según la ley orgánica son de cargo de la Nación, pueden llevarse a cabo con la participación de recursos de los entes territoriales. Esta posibilidad no sólo está claramente autorizada por la norma en comento, sino que desarrolla plenamente los principios de concurrencia, coordinación y subsidiaridad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288.

De igual manera se nos ilustra como se definió el punto en la Sentencia C-324 de 1997, donde se estudiaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esa ciudad. Concretamente y con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero la Corte dijo:

“La Constitución, y tal como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que compartan gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no Constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-859 de 2001, con Ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández, al analizar las iniciativas que ordenan un gasto público, y provienen del Congreso la Corte dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha rechazado por inconstitucionales las iniciativas provenientes del Congreso de la República que ordenan un gasto público, cuando quiera que el objetivo perseguido con la medida radica en imponerle al Gobierno la incorporación en el Presupuesto General de la Nación de partidas con destino a la financiación de Proyectos y Programas que son de competencia de los entes territoriales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Distribución de Competencias”.

Es importante precisar, que del análisis del proyecto queda claro que en el mismo no se le está dando una orden al Ejecutivo, acción esta que sería a todas luces inconstitucional. Por el contrario se consagra una autorización, que como acabamos de transcribir tiene pleno respaldo en las sentencias de la honorable Corte Constitucional. Con los argumentos expuestos y considerando la importancia de la iniciativa para el desarrollo de la provincia, terminan las consideraciones que sustentan jurídicamente el proyecto.

4. Proposición final

Por lo anterior, me permito solicitar a los honorables miembros del Senado de la República, **aprobar en segundo debate**, el Proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de villa hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá*, conforme al texto definitivo aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

Con toda consideración,

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
Senador Indígena.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2004 SENADO

Aprobado en Primer Debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los 468 años de Villa Hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, que cumple el próximo 6 de octubre de 2005.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 2005 y 2006, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Tibaná, departamento de Boyacá, así:

- Construcción planta de tratamiento de aguas residuales del perímetro urbano.
- Ampliación del alcantarillado urbano.
- Construcción planta de tratamiento Acueducto Las Circas Vereda Supaneca.
- Cerramiento y mejoramiento plaza de mercado.
- Pavimentación Avenida Carrera 2ª Variante salida a Jenesano.
- Pavimentación de la vía El Batán-Aposentos.
- Construcción de cunetas y obras de drenaje vía Tibaná-Jenesano.
- Mejoramiento de la malla vial rural de la municipalidad.
- Construcción campos deportivos de la Escuela Vereda Supaneca Abajo y de la Urbanización Villa del Río.
- Mejoramiento de la red vial de la zona urbana.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación, el departamento de Boyacá y el municipio de Tibaná.

Artículo 5°. Exáltese la labor de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social del municipio y el reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad boyacense.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Efrén Félix Tarapués Cuaical,
Senador Ponente.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día quince (15) de junio del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

El Vicepresidente,

Manuel Antonio Díaz Jimeno.

El Secretario General,

Felipe Ortiz Marulanda.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo. suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Señor Presidente

Honorables Senadores:

Se nos ha encomendado, por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, rendir ponencia para segundo debate del Proyecto

de ley número 75 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En cumplimiento de los artículos 150 numeral 16 y 189 numeral 2 de la Constitución Política, presentamos a consideración de los honorables Senadores las siguientes consideraciones.

Consideraciones generales

La Convención que nos ocupa ya fue tramitada en el Congreso y sancionada por el Presidente de la República, conocida como la Ley 898 de 2004, la cual surtió el trámite de revisión constitucional, por la Corte Constitucional, que en Sentencia C-333 de 2005 la declaró inexecutable por cuestiones de trámite. En la sentencia la Corte establece: ...“En el presente caso, el proyecto de ley inició su trámite en la Comisión Segunda del Senado antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2003, y fue debatido y aprobado por dicha comisión el 18 de junio de 2003. Los tres debates subsiguientes se llevaron a cabo bajo la vigencia de dicho acto legislativo. En la Plenaria del Senado, –con el propósito de cumplir lo ordenado por el último inciso del artículo 160 de la Carta Política adicionado por el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, pero haciendo una interpretación equivocada de esta regla constitucional, se anunció el debate y votación del Proyecto de ley número 206 de 2003, en la misma sesión en que fue aprobado”¹.

Siendo conscientes de la importancia de esta Convención, nuevamente presentamos a consideración, del honorable Congreso, el estudio de la misma, para que surta el trámite adecuado y entre en vigor para Colombia.

Cuando analizamos el fenómeno del terrorismo debemos tener en cuenta qué conceptos abarca este término. Podemos destacar la siguiente definición: “El terrorismo es el uso o amenaza del uso de fuerza, diseñado para provocar el cambio político que se dirige no sólo contra víctimas individuales sino contra grupos más amplios y cuyo alcance trasciende con frecuencia los límites nacionales. El término implica una acción llevada a cabo por grupos no gubernamentales o por unidades secretas o irregulares, que operan fuera de los parámetros habituales de las guerras y a veces tienen como objetivo fomentar la revolución”². Podemos agregar que el terrorismo afecta a todo el Planeta y desconoce los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Esta afirmación se puede corroborar en atentados como el de las Torres Gemelas y al metro en España, por mencionar unos ejemplos en el exterior y en el caso de Colombia, son más de 50 años de atentados en los cuales podríamos tener alrededor de un millón de víctimas.

Estos grupos extremistas, que se dedican a sembrar el caos y el terror por todo el mundo, han sustituido ideologías de lucha por masacres a poblaciones civiles inocentes, torturas, secuestros y cometen toda clase de delitos terroristas y atroces contra todo el mundo. Es por esto que el terrorismo internacional plantea una amenaza global y amerita una guerra frontal de todos los Estados Unidos contra este flagelo. Necesitamos utilizar todas las herramientas que tengamos a nuestro alcance en la lucha contra el terrorismo.

Contenido del proyecto

La Convención consta de 23 artículos agrupados en: Preámbulo, objeto, instrumentos internacionales aplicables, medidas contra la financiación del terrorismo y el lavado del dinero, medidas de cooperación internacional; disposiciones especiales y de entrada en vigor.

Se entiende por delito de terrorismo o de lavado de dinero, todo aquel que se defina en los Convenios de la ONU enunciados en el artículo 2° y se insta a los Estados a tipificar estos delitos, según estas disposiciones, en sus legislaciones internas. Por lo cual los Estados deben comprometerse en ser parte de dichos Convenios (artículos 3° y 6°).

En el control a la financiación del terrorismo, se fija la necesidad de establecer un régimen jurídico y administrativo interno que permita a las entidades financieras: Supervisar y mantener un registro de los clientes, detectar y vigilar las transacciones, tener unidad de inteligencia y asegurar la capacidad de intercambiar información. Para determinar dichas disposiciones se propone seguir los lineamientos ya utilizados por entidades regionales o internacionales especializadas, como los del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, entre otras. La legislación interna debe incluir, para estos casos, normas de embargo y decomiso de fondos u otros bienes (artículos 4° y 5°).

Los Estados Parte deben prestar cooperación en el ámbito fronterizo, establecer canales de comunicación y de intercambio de información y asistencia jurídica expedita para fortalecer la colaboración entre las autoridades competentes (artículos 7°, 8° y 9°). La asistencia jurídica mutua no es obligatoria cuando el Estado requerido encuentre la solicitud motivada en razones de discriminación de raza, religión, nacionalidad u opinión política (artículo 14). Ningún Estado Parte queda con la facultad de ejercer su jurisdicción en otro Estado Parte ni para realizar funciones reservadas a autoridades internas (artículo 19).

Se regulan en detalle los procedimientos de traslado de las personas bajo custodia, que pueden colaborar en las investigaciones, siempre y cuando, una vez informadas, presten libremente su consentimiento y los Estados Parte que tienen que ver con el traslado estén de acuerdo (artículo 10).

Son inaplicables la excepción por delito político y el reconocimiento a condiciones de refugiado o asilo de quienes se tienen motivos fundados para considerar que han cometido los delitos referidos. Ninguna solicitud de extradición o de asistencia jurídica podrá denegarse por relacionarse con un delito político o conexo (artículos 11 y 12). Se sujetan las medidas de detención de las personas al Estado de derecho, los Derechos Humanos, las libertades fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario (artículo 15).

Se prevé la importancia de desarrollar programas de cooperación técnica, capacitación y consulta, en coordinación con los órganos de la OEA especializados en estos asuntos. Los Estados Parte deben celebrar reuniones periódicas de consulta y al menos una reunión con este objeto después de recibir el décimo instrumento de ratificación (artículos 16, 17 y 18).

La Convención está abierta a la firma de todos los Estados Miembros de la OEA. Entró en vigor el 7 de agosto de 2003 (trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el sexto instrumento de ratificación de la Convención en la Secretaría General de la OEA). Cualquier Estado podrá denunciar la Convención, mediante notificación escrita ante la misma Secretaría, que surtirá efecto un año después de recibida, sin afectar ninguna solicitud de información o de asistencia hecha en el período de vigencia de la Convención para el Estado denunciante (artículos 20 al 23).

Consideraciones finales

La aprobación de la Convención es de suma importancia para Colombia, en especial por la cooperación regional que puede lograr contra la amenaza que le representa el terrorismo a la seguridad nacional y por la necesidad de tener la misma definición y tipificación internacional de este delito. Es además, un valioso instrumento jurídico adoptado por la comunidad internacional en el marco de la lucha contra el terrorismo.

La siguiente tabla nos muestra el actual estado de ratificación de este Convenio.

Países signatarios	Firma	Ratificación/ adhesión	Depósito	Información*
Antigua y Barbuda	06/03/2002	02/20/2003	03/27/2003 RA	-
Argentina	06/03/2002	-	-	-
Bahamas	06/03/2002	-	-	-
Barbados	06/03/2002	-	-	-
Belize	06/03/2002	-	-	-
Bolivia	06/03/2002	-	-	-
Brasil	06/03/2002	-	-	-
Canadá	12/02/2002	11/28/2002	12/02/2002 RA	-
Chile	06/03/2002	08/10/2004	09/29/2004 RA	Sí
Colombia	06/03/2002	-	-	-
Costa Rica	06/03/2002	-	-	-
Dominica	-	09/14/2004	10/20/2004 AD	-
Ecuador	06/03/2002	-	-	Sí
El Salvador	06/03/2002	03/13/2003	05/08/2003 RA	-
Estados Unidos	06/03/2002	-	-	-

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 2005.

² Trabajo enviado por: Fabiola Tamayo mtz, tierna_22@starmedia.com, Preparatoria oficial de Celaya, Universidad de Guanajuato.

Países signatarios	Firma	Ratificación/ adhesión	Depósito	Información*
Grenada	06/03/2002	-	-	-
Guatemala	06/03/2002	-	-	-
Guyana	06/03/2002	-	-	-
Haití	06/03/2002	-	-	-
Honduras	06/03/2002	09/22/2004	11/23/2004 RA	-
Jamaica	06/03/2002	-	-	-
México	06/03/2002	04/02/2003	06/09/2003 RA	Sí
Nicaragua	06/03/2002	06/10/2003	06/10/2003 RA	-
Panamá	06/03/2002	12/12/2003	01/21/2004 RA	-
Paraguay	06/03/2002	11/30/2004	01/06/2005 RA	-
Perú	06/03/2002	06/05/2003	06/09/2003 RA	-
República Dominicana	07/16/2002	-	-	-
San Kitts y Nevis	06/03/2002	-	-	-
Santa Lucía	06/03/2002	-	-	-
St. Vicente & Grenadines	06/03/2002	-	-	-
Suriname	06/03/2002	-	-	-
Trinidad & Tobago	10/02/2002	-	-	-
Uruguay	06/03/2002	-	-	-
Venezuela	06/03/2002	10/22/2003	01/28/2004 RA	Sí

Atendiendo las recomendaciones del Gobierno Nacional, como parte de las medidas que debe tomar el Estado colombiano para sumarse a la campaña mundial de combate frontal al fenómeno del terrorismo internacional, en el marco de la Resolución 1373 de 2001 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y en atención a que la contribución de esta Convención es decisiva para el fortalecimiento de las relaciones internacionales; y además, teniendo en cuenta que los artículos 226 y 227 de nuestra Constitución lo facultan para tal fin; y que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente convenio debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional y reciprocidad, presentamos a consideración de la honorable Plenaria del Senado de la República la siguiente

Proposición final

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, conforme al texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Ramiro Velásquez A., Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 2005 SENADO

Aprobado en Primer Debate Comisión Segunda Constitucional Permanente, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo. suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3)

de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la Convención Interamericana contra el Terrorismo, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Jimmy Chamorro Cruz, Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Senadores Ponentes.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cuatro (4) de octubre del año dos mil cinco (2005).

El Presidente,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General,

Felipe Ortiz M.

C O N T E N I D O

Gaceta número 718 - Jueves 20 de octubre de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 954 de 2005, por medio de la cual se modifican, adicionan y derogan algunos artículos de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo, y se dictan otras disposiciones sobre competencia, descongestión, eficiencia y acceso a la administración de justicia. .	1
Ley 955 de 2005, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 157 de 2005, por medio de la cual se establece el Día Nacional de la Reconciliación por la Dignidad de las Víctimas de la Violencia, y se dictan normas para la construcción de un monumento nacional en honor a su memoria	3
--	---

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 6 de 2005 Senado, por medio del cual se adiciona el artículo 328 de la Constitución Política.	3
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 162 de 2004 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 468 años de la villa hispánica del municipio de Tibaná, departamento de Boyacá,	4
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 75 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra el Terrorismo. suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el Trigésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.	6

